



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 06/10/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2010 00414 01	Ejecutivo Singular	GUSTAVO PINEDA	VICENTE HEREDIA COLMENARES	Auto decreta medida cautelar DE REMANENTES - OFICIOS REMITIDOS A LOS DESTINATARIOS Y LA PARTE ACTORA	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2013 00006 01	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ANGARITA ORTIZ	ROBERTO TORRES GONZALEZ	Auto niega medidas cautelares EL DESPACHO CONSIDERA PERTINENTE ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2013 00467 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	GUSTAVO MANTILLA MORA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 003 2014 00231 01	Ejecutivo Singular	JAIME VALENCIA ORDOÑEZ	JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto decide recurso FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 01/09/2020 // EJECUTORIADA DECISIÓN. SE ORDENA QUE RETORNE EL PROCESO AL DESPACHO.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2015 00038 01	Ejecutivo Singular	EMPROSERGE LTDA	EDIFICIO EXPLENDOR	Auto decreta medida cautelar DE REMANENTES - OFICIOS ELABORADOS Y REMITIDOS A LOS DESTINATARIOS Y PARTE ACTORA POR CORREO ELECTRONICO	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2015 00038 01	Ejecutivo Singular	EMPROSERGE LTDA	EDIFICIO EXPLENDOR	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00090 01	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA INC	JEHU DAVID GONZALEZ NIÑO	Auto Revoca Poder SE TIENE POR REASUMIDO PODER OTORGADO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00090 01	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA INC	JEHU DAVID GONZALEZ NIÑO	Auto decreta medida cautelar	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2016 00593 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HERNAN REY MAYORGA	Auto de Tramite PREVIAMENTE A RESOLVER PETICIÓN. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE EL TRÁMITE DE UN OFICIO// REQUIERE A LOS SUJETOS QUE PARTICIPARON EN EL CONTRATO DE CESIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE QUE SE SIRVAN ATENDER EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN ESTE PROCESO.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2017 00140 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	JORGE ALBERTO GIL ORDOÑEZ	Auto Pone en Conocimiento EL ESCRITO PRESENTADO POR EL BANCO BBVA. A LA PARTE DEMANDANTE PARA SU PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN // 2. POR LA SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS. CERTIFIQUESE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO. SI EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES REALIZADOS POR EL BANCO BBVA	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00213 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ULLOA	Auto de Tramite REQUIERE A LOS SUJETOS QUE PARTICIPARON EN EL CONTRATO DE CESIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE QUE SE SIRVAN ATENDER EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN ESTE PROCESO EN EL AUTO PROFERIDO EL 02/07/2020.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00213 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ULLOA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A POLICÍA NACIONAL A FIN DE COMUNICAR SOBRE UNA INMOVILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00444 01	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIAS S.A.	METALCOR DEL ORIENTE SAS	Auto de Tramite PREVIO A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE. SE REQUIERE A ESE EXTREMO PROCESAL PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 83 DEL C.G.P. SE SIRVA PRECISAR LA CAUTELA DE EMBARGO	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68307 40 89 002 2017 00551 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA CECILIA CALDERON SIERRA	Auto de Tramite SE INFORMA QUE DESPACHO COMISORIO YA FUE LIBRADO A FIN DE REALIZAR LA APRENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO // REQUIERE A LOS SUJETOS QUE PARTICIPARON EN EL CONTRATO DE CESIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE QUE SE SIRVAN ATENDER EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN ESTE PROCESO.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00359 01	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA	OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES	Auto decide recurso FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 31/08/2020.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00639 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO RAMIREZ GUTIERREZ	Auto de Tramite INFORMA QUE EL VEHÍCULO CAUTELADO EN ESTA CAUSA. NO HA SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN // REQUIERE A LOS SUJETOS QUE PARTICIPARON EN EL CONTRATO DE CESIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE QUE SE SIRVAN ATENDER EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN ESTE PROCESO.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00660 01	Ejecutivo Singular	JOSE VICENTE ROJAS SINISTERRA	OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2019 00109 01	Ejecutivo Singular	INDARS SAS	ANGELA MARIA CAMACHO CASTELLANOS	Auto decreta medida cautelar DE REMANENTE - OFICIO ELABORADO Y REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2019 00713 01	Ejecutivo Singular	IGLESIA PRESBITERIANA CENTRAL DE BUCARAMANGA, TORRE FUERTE COLEGIO AMERICANO	LUIS JESUS FUENTES MUÑOZ	Auto de Tramite ORDENA A LA PARTE QUE SE ESTÉ A LO RESUELTO EN AUTO PROFERIDO EL 15/09/2020 EN EL CUAL SE REQUIRIÓ UN DOCUMENTO A FIN DE PROCEDER A LIBRAR LA ORDEN DE SECUESTRO DE UN VEHÍCULO.	05/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2010-00414-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante (demanda acumulada) solicita el decreto de una medida cautelar. Sirvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

Juez
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor del demandado **VICENTE HEREDIA COLMENARES** dentro de los siguientes procesos:

- Proceso identificado con la radicación **No. 68001400300720120041201** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$6.750.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
- Proceso identificado con la radicación **No. 68001400300820170031401** que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$6.750.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.
- Proceso identificado con la radicación **No. 68001400301620130015701** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$6.750.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del

respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

➤ Proceso identificado con la radicación **No. 68001400302420180066501** que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$6.750.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J001-2013-00006-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

Caiz
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que en el presente proceso se encuentra embargado las mejoras, acciones y todos los derechos derivados de la posesión material que tiene y ejerce el demandado **ROBERTO TORRES GONZÁLEZ** sobre el predio denominado "**LA GRAN BENDICIÓN**", el cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales dentro del presente proceso. Ello, en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

[Firma]
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2013-00467-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer en Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

Guerra
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorro cuyas titulares sean los demandados **VIDALIA ALBARRACIN GOMEZ** y **GUSTAVO MANTILLA MORA**, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU y MUNDO MUJER.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$16.200.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a la parte solicitante bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JPCP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: 68001-40-23-003-2014-00231-01
DEMANDANTE: GALERIA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADOS: C.P.S ENLAZA S.A.S
JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ
RUBY CARVAJAL GOMEZ
YEYSSON STYVEN VARON CARVAJAL

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 01/09/2020, a través del cual se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 547 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido y, en su lugar, “(...) se sirva conceder un término adicional para al [menso] tener certeza de el desarrollo de este trámite de insolvencia que realmente esta quieto por cuanto ha sido suspendido muchas veces”. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales que se extraen de manera literal:

“(…) PRIMERO: Sucede Señor Juez que el trámite adelantado por el señor JAIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga no se ha avanzado mucho y por lo tanto se desconoce el resultado de este trámite notarial presentado.

SEGUNDO: Tomar una decisión en este momento de desistir del cobro contra los otros demandados o incluso de continuarlo nos lleva a necesitar ver como se va desarrollando el tramite de insolvencia, por cuanto nos hemos visto [avogados] a haber prescindido de unos demandados y el tramite de insolvencia ser rechazado (...)”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 10/09/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

El libro III, sección tercera, título IV del Código General del Proceso trae consigo el trámite de “*INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*”, a través del cual la persona natural no comerciante podrá: 1. negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; 3. liquidar su patrimonio.

El artículo 545 del C.G.P enseña los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siendo, entre otros, el siguiente: no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Asimismo, el artículo 547 del C.G.P instituye acerca de los terceros garantes y codeudores diferentes a la persona que entró en régimen de insolvencia:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de

cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Finalmente, establece el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P:

“Artículo 548 (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Precisamente, el compendio de normas que sirven de base para solucionar este recurso permiten llegar a la conclusión sentada atrás, comoquiera que la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga informó a las presentes diligencias la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas por parte del demandado **JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ**, por ello, a través de los autos adoptados para el 01/09/2020 se decidió dentro de la demanda principal suspender dicho trámite y en la demanda acumulada requerir al extremo ejecutante para que dentro del término de ejecutoria se sirviera manifestar “(...) *si prescinde de cobrar su crédito contra los deudores solidarios C.P.S ENLAZA COMUNICACIONES LTDA., RUBY CARVAJAL GOMEZ y YEISSON STYVEN VARON CARVAJAL*”.

Como se puede detallar, el Despacho no hizo más que darle aplicación a la normatividad que rige el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, aclarándose, eso sí, que tanto la suspensión de la actuación en la demanda principal como el requerimiento emitido dentro de la demanda acumulada operan de pleno derecho sin que la parte actora hoy recurrente pueda censurar ese tipo de decisiones.

Ahora bien, la parte recurrente no propone el más mínimo argumento para derrumbar el punto de acierto que cubre a la providencia censurada, dado que sus planteamientos se enfilan a solicitar que se conceda “(...) *un término adicional para (...) tener certeza de el desarrollo de este trámite de insolvencia que realmente esta quieto (...)*”, ya que “(...) *el trámite adelantado por el señor JAIRO RODRÍGUEZ GÓMEZ en la*

Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga no se ha avanzado mucho y por lo tanto se desconoce el resultado de este trámite notarial presentado”.

Por otra parte, el Despacho precisa que en caso de que la parte demandada no estuviese de acuerdo con la decisión proferida, el trabajo a emprender por vía del recurso elevado no era simplemente elevar unas manifestaciones carentes de cualquier fundamentación de hecho o de derecho frente a lo dispuesto, tal y como se hizo, sino que el proceder del sujeto procesal se debía circunscribir a sustentar en debida forma su impugnación desde el punto de vista fáctico y normativo, es decir, explicar de manera razonada el por qué el estrado no debía dar aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P, dado que así lo impone el artículo 318 del C.G.P. Empero, nótese que las potísimas razones que edifican el recurso -dentro de la materia analizada- brillan por su ausencia en este caso en concreto.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto del 01/09/2020 se mantendrá incólume sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, por cuanto si bien este proceso es de menor cuantía, lo cierto es que la providencia recurrida no es de aquellas que se califican como apelables.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 01/09/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMIARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J003-2015-00038-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que tenga a su favor el demandado **EDIFICIO EXPLENDOR CABECERA** dentro de los siguientes procesos:

➤ Proceso identificado con la radicación **No. 2019-805** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$42.300.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

➤ Proceso identificado con la radicación **No. 2016-531-01** que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$42.300.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J003-2015-00038-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

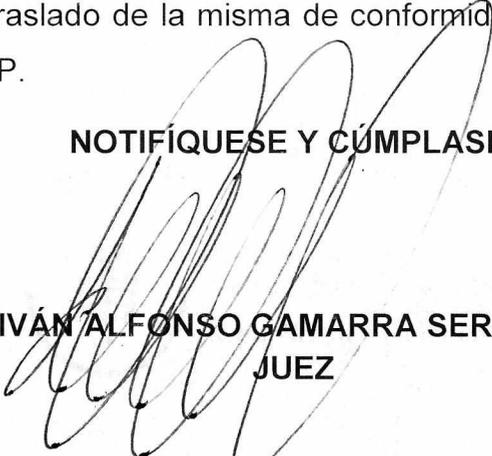
Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega una liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **EMPROSERGE LTDA.**, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J015-2016-00090-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega una solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en los escritos que anteceden a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **JEHU DAVID GONZALEZ NIÑO**, quien labora como empleado de la empresa **METROSERVICIOS S.A.S.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$4.500.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JPCP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

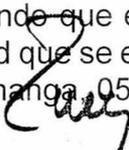
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J015-2016-00090-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

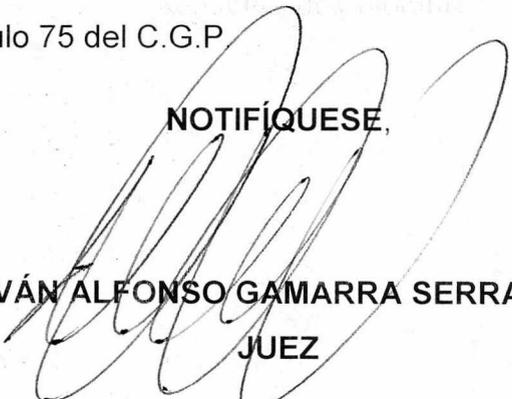
Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado que inicialmente había sustituido el poder, allegó una solicitud que se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se tiene por reasumido el poder inicialmente otorgado al abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, quien se identifica con la **T.P. 299.607** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A. INC.**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con la actuación del mencionado togado, queda revocado de manera tácita la sustitución por aquel conferida en anterior oportunidad, según se contempla en el último inciso del artículo 75 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JPCP

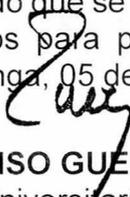
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2016-00593-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un memorial mediante el cual se solicita que se libren unos oficios para proceder a la inmovilización de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

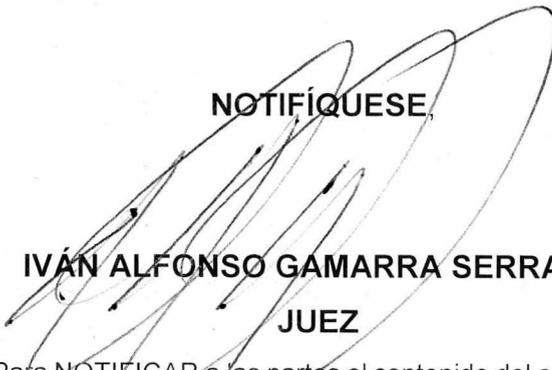

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1. Previamente a proceder con el estudio de la petición que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al oficio No. **3118 del 03/12/2018** que se dispuso librar con ocasión de lo dispuesto en el auto de fecha 23/11/2018.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a los sujetos que participan en la cesión del crédito, con el fin de que se sirvan atender el requerimiento realizado mediante el auto proferido 03/02/2020.

NOTIFÍQUESE.

JPCP


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2017-00140-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la entidad financiera BBVA solicita información sobre dineros consignados en este proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1. En atención al escrito que antecede presentado por el **BANCO BBVA**, se considera pertinente colocar en conocimiento del mismo a la parte demandante para su pronunciamiento dentro del término de la ejecutoria de esta decisión.
2. Por la secretaría del Centro de Servicios, certifíquese en el término de la ejecutoria de este auto, si existen depósitos judiciales realizados por el Banco BBVA, por cuenta del embargo decretado dentro de la presente causa.
3. Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para proveer lo que corresponda frente a la petición elevada por el **BANCO BBVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

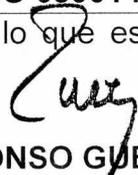
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2017-00213-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

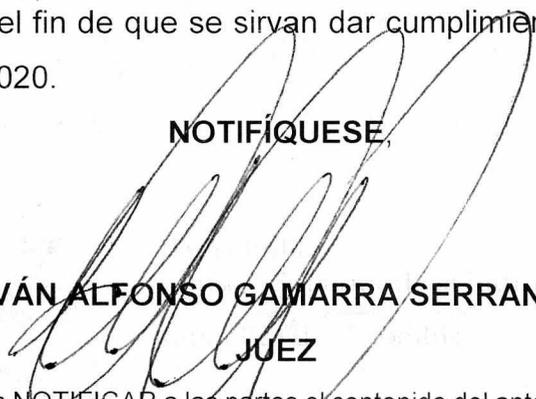

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente requerir a los sujetos que participan dentro de la cesión del crédito arrimada al diligenciamiento, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02/07/2020.

NOTIFIQUESE,

JPCP


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2017-00213-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un memorial mediante el cual se solicita que se libren unos oficios para proceder a la inmovilización de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1 En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y con el fin de materializar lo dispuesto en el auto 02/05/2018, se considera pertinente ordenar oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, a efectos de la inmovilización del vehículo embargado distinguido con la placa **DLL-644** y una vez retenido lo ponga a disposición de este estrado para practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle de manera inmediata al Inspector de Tránsito que tenga competencia en el sitio donde se produzca dicha actuación, advirtiéndole que por orden judicial el rodante queda bajo su custodia y que será comisionado para la práctica de secuestro de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique el secuestro del mismo.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el oficio que comunica la orden de inmovilización y remítase a la parte solicitante bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JPCP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2017-00444-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que antecede, se requiere a ese extremo procesal para que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, se sirva precisar la cautela de embargo pretendida, en cuanto a los derechos se derivan de qué clase de contrato suscrito entre el demandado **METALCOR DEL ORIENTE S.A.S** con la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** y el **EMPAS**. Esa precisión se requiere evacuar previamente, pues la deprecación elevada se torna genérica y va en contravía del principio de taxatividad que rodea a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Además, no se puede perder de vista que en materia de contratos, dependiendo su naturaleza, se aplican porcentajes y límites de inembargabilidad diferentes, siguiendo las previsiones de los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J002-2017-00551-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un memorial mediante el cual se solicita que se libren unos oficios para proceder a la inmovilización de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1. En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente informarle al memorialista que mediante despacho comisorio No. 27 del 01/02/2019 se encomendó la diligencia de aprensión y secuestro del vehículo **HHN-053**.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a los sujetos que participan en la cesión del crédito, con el fin de que se sirvan atender el requerimiento realizado mediante el auto proferido 03/02/2020.

NOTIFIQUESE,

JPCP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-011-2018-00359-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ALBEIRO QUINTERO AREVALO
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 31/08/2020, a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.



ANTECEDENTES
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) se efectúe la aprobación de la liquidación del crédito aportada el 18 de Junio de 2020 (...)". En pro fundamentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos esenciales:

"(...) Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, indica: ...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

Ante lo cual nos corresponde indicar que, frente a los artículos traídos a colación por parte del despacho (455, 446, 447 y 461 del CGP), estos no denotan una prohibición taxativa que impida a la actora presentar la actualización de la liquidación del crédito, en este orden, no impide a la parte presentar liquidación a pesar de no existir abonos realizados, la entrega de un título judicial o el remate de un bien, manifestaciones que no comprenden de un soporte jurídico que estime la postura adoptada por el despacho; igualmente, al momento de radicar la respectiva liquidación del crédito, esto es, el 18 de Junio de 2020, la misma

se aporta al juzgado conforme los parámetros expuestos en el artículo 446 numeral 04 de CGP, es decir se imparte la realización de la misma a partir de la fecha en la que fue aprobada la última liquidación de crédito”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

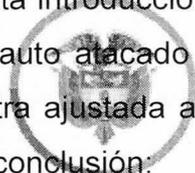
El 21/09/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso de reposición a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:



Por vía Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 31/08/2020, a través del cual no se accedió a esa deprecación.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en un argumento central que se puede compendiar, así: (i) "*los artículos traídos a colación por parte del despacho (455, 446, 447 y 461 del CGP), estos no denotan una prohibición taxativa que impida a la actora presentar la actualización de la liquidación del crédito, en este orden, no impide a la parte presentar liquidación a pesar de no existir abonos realizados, la entrega de un título judicial o el remate de un bien, manifestaciones que no comprenden de un soporte jurídico que estime la postura adoptada por el despacho*". Sin embargo, esta proposición, a juicio del Despacho, no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.



República de Colombia

En efecto, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, no solamente se deduce de la lectura sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, sino que es ordenado expresamente por el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 11º. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos

constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12º. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación planteada en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto del 02/05/2019, en donde, inclusive, se tuvo en cuenta los abonos reportados al proceso hasta ese momento por el extremo ejecutante. Así, se vislumbra que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley –situación que, vale destacarla, no estaba contemplada en vigencia del estatuto procesal anterior (art. 521 del Código de Procedimiento Civil que fue sometido a examen por la Corte constitucional por medio de la sentencia C-664/07)-, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes y, por ello, el juez -a raja tabla- tiene que entrar a imprimirle trámite ya que, en su sentir, “(...) *los artículos traídos a colación por parte del despacho (455, 446, 447 y 461 del CGP), estos no denotan una prohibición taxativa que impida a la actora presentar la actualización de la liquidación del crédito, en este orden, no impide a la parte presentar liquidación a pesar de no existir abonos realizados, la entrega de un título judicial o el remate de un bien, manifestaciones que no comprenden de un soporte jurídico que estime la postura adoptada por el despacho*”.

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión “*en los casos previstos en la ley*”, se busca, a no dudar, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera –necesario– y –útil– la actualización del crédito.

Asimismo, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo, no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos “*casos previstos en la ley*” deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son, a saber:

- ✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*” –artículo 455 ibídem, numeral 7-.
- ✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago –artículo 461 ibídem, inciso 2.
- ✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).
- ✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado. Es más: en el mismo recurso se reconoce “*no existir abonos realizados, la entrega de un título judicial o el remate de un bien*”.

Por otra parte, se enfatiza que de acuerdo con el sendero argumentativo que se trae, los actos y peticiones de las partes que ponen en movimiento el proceso y requieren la intervención de este operador judicial, no pueden quedar supeditados al arbitrio o al querer antojadizo de quienes en él intervienen, sino que, por el contrario, han de atender elementales principios de razonabilidad en la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, con el claro propósito de no contribuir innecesariamente en la congestión de la administración de justicia que hoy en día se rebosa y más en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en donde las liquidaciones del crédito dentro de los procesos ejecutivos abunda y más aquellas actualizaciones que no tienen norte ni ningún rumbo fijo.

De esta manera, se concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia (previstos todos estos en el Código General del Proceso), por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para abundar en razones el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que sobre el particular y bajo el amparo del C.P.C –norma que no establecía mayor parámetro sobre el trámite de la reliquidación del crédito-, arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC8844-2016 de fecha 30 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Allí, se expuso:

“De este modo, para la Corte el entendimiento que dio el Juzgado atacado a la problemática que ahora pone de presente la accionante no es del todo absurdo, más aún si se tiene en cuenta que el criterio que esbozó aparece respaldado en una serie de argumentos que fueron explicitados y que, a primera vista, se insiste, no resultan arbitrarios o caprichosos.

En últimas, si el juzgado entendió que la liquidación adicional del crédito procede cuando verificado el remate es necesaria la entrega de su producto al demandante (artículo 530 del Código de Procedimiento Civil), o en el evento en que el deudor pretenda satisfacer la acreencia (canon 537 ibídem), esa resulta ser una inferencia atendible que no puede ser desconocida en sede de tutela, aunque la Sala pudiera o no compartirla íntegramente, pues la mera inconformidad de la accionante no sirve al propósito de estructurar causal de procedencia del amparo, amén que, en todo caso, la aplicación de la ley es una tarea en la que, en línea de principio, debe respetarse la autonomía e independencia judicial, y los hechos expuestos no tienen real trascendencia constitucional”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por todas las razones que se han dejado consignadas, no se repondrá el auto recurrido, advirtiéndosele a la parte recurrente que, de encontrarse el proceso en alguna de las situaciones descritas que hagan viable la actualización del monto de la obligación, inmediatamente se procederá a ello, previa aportación de la liquidación por los extremos intervinientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 31/08/2020, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

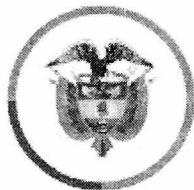
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
03ecmbuc@cendoframajudicial.gov.co

Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J025-2018-00639-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega un memorial mediante el cual se solicita que se libren unos oficios para proceder a la inmovilización de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

1. En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho considera pendiente ponerle de presente al memorialista que el vehículo identificado con la placa **IRO-898** que fue cautelado dentro de las presentes diligencias no ha sido colocado a disposición por la autoridad de policía.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a los sujetos que participan en la cesión del crédito, con el fin de que se sirvan atender el requerimiento realizado mediante el auto proferido 06/02/2020.

NOTIFÍQUESE,

JPCP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

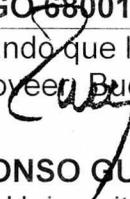
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J008-2018-00660-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

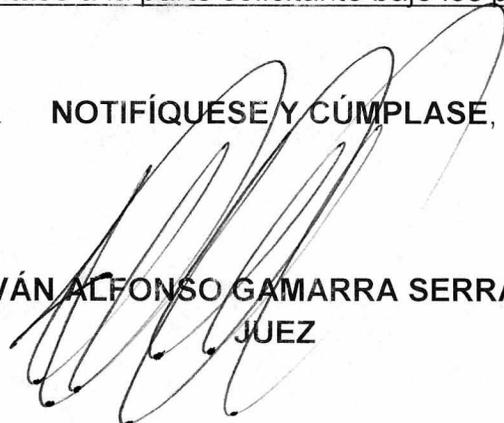
Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro identificada con el No. **058500040923** cuya titular es la sociedad demandada **ZOE DOTACIONES S.A.S.** en la entidad **FINANCIERA JURISCOOP**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$85.000.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a la parte solicitante bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JPCP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J003-2019-00109-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la demandada **ÁNGELA MARÍA CAMACHO CASTELLANOS** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso identificado con la radicación **No. 2020-382** que cursa en el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$20.000.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

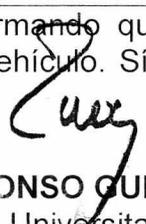
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2019-00713-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante reitera una solicitud de inmovilización de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2.020.

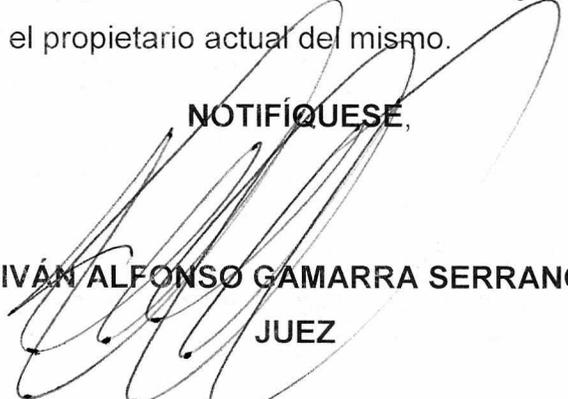

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho le coloca de presente a dicho sujeto procesal que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto proferido el 15/09/2020, a través del cual se indicó que previo a ordenar la inmovilización y el secuestro del rodante embargado la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** debía expedir el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el documento que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con la placa **FMD – 931** en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo.

NOTIFIQUESE,

JPCP


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 124 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12